

**RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 502**

**Santiago, 26-07-2022**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 110 N° 16, 170 letra I), 177 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Exenta RA N° 882/181/2021 del 23 de noviembre de 2021 de la Superintendencia de Salud, y lo señalado en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, a través de la Resolución Exenta IF/N° 284 de fecha 21 de abril de 2022, esta Intendencia impuso a la Sra. Talía del Carmen Sepúlveda Zambrano, una multa de 15 UTM, por incumplimientos graves a sus obligaciones como agente de ventas, verificados durante el proceso de afiliación de la Sra. C. Florestant a la Isapre Consalud S.A., durante el mes de enero de 2020.

Al respecto, durante el curso del procedimiento sancionatorio, se tuvo por acreditado el cargo formulado en su contra, relativo a no entregar información correcta a la Isapre, respecto de los antecedentes de la cotizante y/o su empleador, en contravención a lo establecido en la letra b) del numeral 1.1 y letra a) del numeral 1.2 del punto III del Título VI del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de esta Superintendencia.

2. Que, mediante presentación N° 5995 de 6 de mayo de 2022, la Sra. Talía del Carmen Sepúlveda Zambrano, dedujo recurso de reposición en contra de la referida resolución, señalando en lo fundamental, que al momento de sancionarla se tuvo por acreditado solo uno de los cargos formulados en su contra, y que esa conducta, se encontraría fuera de su ámbito de competencia, ya que el certificado cuestionado fue visado por la supervisora de la Isapre, sin reparo alguno.

Agrega, que tiene una antigüedad de 12 años en la Isapre y que no se le han impuesto sanciones durante ese tiempo.

Por otra parte, sostiene, que los dichos de la cotizante habrían sido falsos, al no acreditarse las conductas denunciadas, en cuanto a no haber suscrito un contrato de salud.

Continúa señalando que el hecho de no haberse consignado correctamente la remuneración de la afiliada, no le generó perjuicio alguno, esto por tratarse de un monto menor al de la remuneración realmente percibida por la cotizante.

Añade, que la sanción que se le impuso tiene como único objeto cancelar su registro, ya que el monto de la multa no guarda relación con las conductas que se tuvieron por acreditadas, las que, además, no dicen relación con el hecho denunciado.

Finalmente señala, que está diagnosticada con depresión grave y es insulino dependiente, por lo que lleva dos años con licencia médica, sin recibir remuneración alguna ni pago de subsidios, ya que sus licencias han sido rechazadas por la propia Isapre Consalud, por lo que actualmente vive de la "caridad" de sus hijos.

Por lo anterior, solicita se le absuelva de los cargos formulados en su contra o que se reemplace la multa por una sanción acorde al cargo formulado y a la responsabilidad que tuvo en los hechos, esto considerando que existió responsabilidad de la Isapre en los hechos.

Para acreditar su condición de salud acompaña certificados médicos respectivos, informes psicológicos e histórico de licencias médicas de Isapre Consalud.

3. Que, habiéndose puesto el referido recurso en conocimiento de la reclamante con fecha 24 de mayo de 2022, ésta no formuló observaciones dentro del término otorgado.

4. Que, en primer término, cabe dejar establecido, que, en el curso del procedimiento sancionatorio, se tuvo por acreditado que el documento presentado por la agente de ventas para acreditar el vínculo laboral y la renta imponible de la reclamante, no fue emitido por la empresa ahí señalada, consignando información errónea en relación al monto de la renta imponible, información que además fue consignada en el Formulario Único de Notificación Tipo 1 respectivo.

En razón de lo anterior, fue posible tener por configurado el cargo formulado a la agente de ventas, mediante Ordinario IF/N° 16792 de fecha 10 de junio de 2021, relativo a no entregar información correcta a la Isapre respecto de los antecedentes de la cotizante y/o su empleador, desestimándose el resto de los cargos formulados en su contra.

5. Que, al respecto cabe señalar, que dicha infracción fue debidamente acreditada durante el curso del procedimiento sancionatorio, sin que la agente de ventas en su recurso haya efectuado alegaciones o acompañado medios de prueba que desvirtuasen los antecedentes tenidos a la vista al momento de aplicar la sanción respectiva.

Por su parte, se deben desestimar igualmente las alegaciones de la agente de ventas relativas a no haberse acreditado las conductas denunciadas por la cotizante en su reclamo, toda vez que los hechos constatados constituyen de igual forma infracciones a la normativa que rige la función de agente de ventas, sin que esta Superintendencia, en su rol fiscalizador de dicha función, pueda obviar la existencia de aquellas faltas.

6. Que, sin perjuicio de lo anterior, se procederá a acoger la alegación efectuada por la agente de ventas, relativa a la proporcionalidad de la multa impuesta.

Asimismo, se estima que en la especie existe igualmente responsabilidad de la Isapre en los hechos, esto al haber existido una validación de la documentación cuestionada, por parte de la supervisora de la agente de ventas, situación que, de igual manera, no exime a esta última de su responsabilidad.

En virtud de lo señalado, se estima procedente acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la Sra. Talía del Carmen Sepúlveda Zambrano, en contra de la Resolución Exenta IF/N° 284 de fecha 21 de abril de 2022, rebajando la multa impuesta a 5 UTM.

7. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

#### **RESUELVO:**

1. **ACOGER PARCIALMENTE** el recurso de reposición deducido por la Sra. **TALÍA DEL CARMEN SEPÚLVEDA ZAMBRANO RUN N° [REDACTED]** en contra de la Resolución Exenta IF/N° 284 de fecha 21 de abril de 2022, rebajando la multa impuesta a 5 UTM (cinco unidades tributarias mensuales).

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, o de la resolución que recaiga en los eventuales recursos que se deduzcan en contra de aquella, a través del sitio web de la Tesorería General de la República ([www.tgr.cl](http://www.tgr.cl)), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", Formulario de Pago 107, el que estará disponible a partir del décimo quinto día hábil, desde practicada la respectiva notificación.

En caso que se requiera efectuar el pago de la multa con anterioridad a la referida fecha, se solicita informar de dicha situación al siguiente correo **gduran@superdesalud.gob.cl**

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica [acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl](mailto:acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl) para su visado y control, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de efectuado el pago.

2. Iníciase un procedimiento sancionatorio en contra de la Isapre Consalud S.A., conforme a lo señalado en el considerando 6° de la presente Resolución Exenta.

3. Remítanse los antecedentes al Superintendente de Salud, con el fin que se pronuncie respecto del recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al recurso de reposición que se resuelve por el presente acto administrativo.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



**SANDRA ARMIJO QUEVEDO**  
**Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de**  
**Salud (S)**

**LLB/CTU**

**Distribución:**

- Sra. Talía del Carmen Sepúlveda Zambrano.
- Sra. C. Florestant.
- Sr. Gerente General Isapre Consalud S.A.
- Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agentes de Ventas.

A-254-2020